

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS
NORMAS DE TRANSITO"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en
especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de
2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de
2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 17001000-702480 del día 23 de Septiembre de 2016,
elaborada por el Agente de Tránsito WILMAR ARENAS MARIN con placa Institucional 087781,
adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**,
identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.069.540 expedida en Manizales-Caldas, en su
calidad de conductor del vehículo automotor de placas **NSP36C**, donde da cuenta de la
existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el
Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si
se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de
conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos
de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause
lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado
por el Artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el
conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las
sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo
indicado a continuación para cada evento*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

“Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán”.

Que el Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, no se presentó a la audiencia de descargos programada para el día 30 de Septiembre de 2016, a las 08:45 A.M, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días siguientes, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010, quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000-702480, improntado el 23 de Septiembre de 2016.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

LAS PRUEBAS

Se tiene como prueba las tirillas N° 1262 y 1263, la cuales arrojaron como resultados **265 y 271 G/L. (Tercer Grado -Primera vez)**

Orden de comparendo único nacional **17001000-702480 del 23/09/2016.**

Certificado de Calibración del Alcoholímetro **Serie 13290137**

Lista de chequeo, entrevista previa a la medición al examinado, aseguramiento de la calidad en la medición a través del aire aspirado.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

El investigado no se presentó, ni apporto material probatorio al plenario.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I "de los Principios fundamentales", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 284-2016

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *“Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la Autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibídem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este Artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 284-2016

necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor, quien permitió que se realizara con todas las garantías, el procedimiento llevado a cabo por las Autoridades de Control operativo el cual consistía en la realización de dos ensayos a través de aparato alcohosensor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, identificado con C.C. 75.069.540, no se presentó a la Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso y dejando en total orfandad probatoria su defensa.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el **Serie 13290137**, se encontraba debidamente calibrado antes del 1° de Enero de 2017, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 7 y 8 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito, donde el investigado se niega a firmar y estampar su huella digital.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placas **NSP36C**, en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas."*, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

-Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

-Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no se presentó al Despacho, dejando en abandono el proceso y no aportó ningún material probatorio al plenario, que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Transito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000-702480 del 23 de Septiembre de 2016.codificada como **F**.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 284-2016

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de tránsito operador del alcohosensor de registro **WILMAR ARENAS MARIN**, identificado con placa institucional N° **087781** encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías, el Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA** accede a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, arrojando como resultado un Tercer Grado de Embriaguez.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley 1696 de 2013 exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional es la conducción del vehículo en estado de embriaguez.

Que mediante Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por Autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: "*instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro)*"

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

USO OFICIAL: ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 284-2016

***Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.*

***Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"*

Por otro lado se tiene que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecutan entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Este Despacho considera que ante la orfandad probatoria y abandono del proceso por parte del investigado en el caso sub-examine ,no se tiene vocación de prosperidad, toda vez que la Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, se encontraba en un Tercer grado de embriaguez,(Primera vez) añadiendo además que la persona que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015,significando así que el posible infractor, se encontraba en un Tercer grado de embriaguez , establecido en el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013**.Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° 1262y 1263 arrojaron como resultados 265 y 271 , los que están contenidos como de Tercer Grado dentro de la citada ley 1696 de 2013.

De lo anotado en precedencia al Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional 17001000-702480 del 23/09/2016, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito.

No hay duda para este operador Jurídico, que el investigado, SI incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



ISO 9001

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Certificación de Procesos

SC 3000-1

QP 006-1

CP-0264-1, CP-0264-2, CP-0264-3

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

desplegada por el Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, viola flagrantemente lo estipulado en la **ley 1696 de 2013**.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 1262 y 1263 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un Profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Artículo 2 definiciones.

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:**
Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **720 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR DIEZ (10) AÑOS** por encontrarse el presunto contraventor en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ (Primera Vez)**, además de **50 horas** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa **NSP36C**, por el termino de **10 días hábiles**.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 párrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 75.069.540** expedida en Manizales-Caldas, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-03. De la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificada por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013, LITERAL F.** Orden de comparendo No 17001000-702480 del 23 de Septiembre de 2016 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **720 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.**

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER la licencia de conducción del Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, por el termino de **Diez (10) años, contados** a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción **E3** de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificada por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013, LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 50 horas.**

ARTÍCULO CUARTO: El rodante de placas **NSP36C**, no será inmovilizado por el término de **10 días hábiles**, toda vez que estuvo retenido en los patios autorizados por la Secretaria de tránsito de Manizales, habiendo cumplido su correspondiente sanción y siendo ordenada la entrega oportuna del mismo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales



PRO-OFICINAS: ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 284-2016

ARTICULO SEXTO : Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en SUBSIDIO el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2016.



JORGE IVAN GARCÍA ARCILA
INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Manizales 24 de Octubre de 2016.

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA
IDENTIFICACION:	CC. No .75.069.540
VEHICULO:	Automotor placa NSP36C
COMPARENDO:	No.17001000-702480 del 23 de Septiembre de 2016.
POLICIA DE TRANSITO:	WILMAR ARENAS MARIN Placa Institucional No.087781
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4º Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5º de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de Audiencia Pública Expediente 284-2016 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.284 del 24 de Octubre de 2016.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de **APELACION**, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.


Constituido el Despacho en audiencia pública, el 24 de Octubre de 2016 a las 08:00 A.M. Se procede a notificar en Estrados la Resolución 284 del 24 de Octubre de 2016 por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con **720 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**. 2. Suspender la licencia de conducción del Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, por el término de **10 Años** contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo **21 literal E** de la Ley **1383** de **2010**, código de Infracción **E3** de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013**, por

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

lo tanto se le prohíbe conducir vehículos automotores, durante el tiempo que se le suspende la licencia de conducción, so pena de las sanciones de ley. 3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**. 4. No se inmoviliza el rodante de placas **NSP36C**, por haber cumplido con la sanción correspondiente por el termino de Diez días hábiles en los patios autorizados por la Secretaria de Transito.

A pesar de que el Señor **JOSE EDUAIMER MONTOYA GARCIA**, fue debidamente notificado de la celebración de Audiencia de descargos para el día 29 de septiembre de 2016 sin hacerse presente, ni justificar su no comparecencia dejando en abandono el proceso contravencional ,quedando vinculado al mismo y a pesar de ello fue citado debidamente para la lectura y notificación de fallo a la dirección reportada en el comparendo, tampoco se presentó en la fecha y hora señalada por el Despacho, por lo tanto al NO interponer los Recursos de Ley en el momento procesal oportuno, se declara debidamente ejecutoriada y con firmeza la Resolución 284 del 24 de Octubre de 2016, e excepción del ARTICULO SEGUNDO, donde se le suspende su licencia de conducción por el termino de 10 años ,contra el cual proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, toda vez que a partir del día siguiente al recibo de la presente, empezara a contar el termino de Diez (10) días para que se pronuncie sobre este punto en particular. Surtida quedara entonces la notificación por AVISO de la Resolución 284 del 24/10/2016.


JORGE IVAN GARCIA ARCHILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.


JESUS DARIO RODRIGUEZ LENIS.
Auxiliar Administrativo